

Sanchez, R. (2017). "Historia del Derecho Humano al Agua" Revista Perspectivas de las Ciencias Económicas y Jurídicas. Vol. 7, Nº 1. Santa Rosa: FCEyJ (UNLPam); EdUNLPam; ISSN 2250-4087, e-ISSN 2445-8566 pp. 101-116. DOI <http://dx.doi.org/10.19137/perspectivas-2017-v7n1a06>



HISTORIA DEL DERECHO HUMANO AL AGUA "EL RÍO ATUEL TAMBIÉN ES PAMPEANO"

HISTORY OF THE HUMAN RIGHT TO WATER.
"THE ATUEL RIVER IS ALSO FROM LA PAMPA"

Rocío SÁNCHEZ *

Resumen

El presente trabajo pretende analizar la historia del surgimiento del derecho humano al agua y su consagración normativa -a nivel internacional-, y desde ese punto de partida, se busca abordar la larga lucha del pueblo y Gobierno de la Pampa, sobre el derecho que les asiste en el uso compartido de las aguas de un río interprovincial.

Palabras clave: derecho – humano – agua – río – personas - gobierno

Abstract

The present/actual work aims to analyze the history of the assortment of the human right to water and its normative consecration - an international level, and from that starting point, it is sought through the long struggle of the people and "La Pampa" Government, on the right that they get in the sharing use of the interprovincial river waters.

Key words: right – human – water – river – people – government

I. Introducción

Comenzaré diciendo que el derecho humano al agua implica mucho más que proveer de agua potable a la población.

El agua –del latín, aqua–, es un elemento esencial para la supervivencia de todas las formas conocidas de vida en la Tierra. Es el componente más abundante de la superficie terrestre. Es una sustancia líquida, inodora, insípida e incolora, parte constituyente de todos los organismos vivos y aparece con frecuencia en los compuestos naturales. El agua toma diversas formas en la naturaleza: se disgrega en gran cantidad de nubes, consolida los casquetes, permafrost y los glaciares continentales y, en mayor cantidad, en forma de precipitaciones, embalses, ríos, lagos, mares y océanos –donde se concentra el 96.5% del agua total disponible en el mundo–, por mencionar algunos cuerpos acuíferos superficiales.

*Abogada UNLPam. - Correo: rsanchezabogada@gmail.com

El agua cubre el 75% de la superficie terrestre; sin embargo, el 97.5% de dicha cantidad es salada, y solo el 2.5% es dulce. El agua dulce –potable, en contraposición natural a las aguas marinas o de minerales– es esencial para una gran parte de formas de vida, incluida la humana (Marín, 2010).

El acceso a este recurso vital se ha incrementado sustancialmente durante las últimas décadas, prácticamente en la totalidad de la superficie terrestre. Además, el agua resulta ser un recurso compartido, los ríos forman un mosaico hidrológico en el mapa político del mundo, basta decir que varios países toman como referente marginal los caudales hídricos, no obstante, en muy pocos casos, los límites de las cuencas hidrográficas coinciden con las demarcaciones fronterizas administrativas.

La trascendencia del agua es tal, que no podemos prescindir de su presencia en diversas actividades que llevamos a cabo durante el día; y, lamentablemente, día a día es objeto de contaminación y explotación indiscriminada. "Precisado lo anterior, no queda duda que el acceso al agua debe estar contemplado no solo en los dispositivos de orden internacional como un derecho humano, sino en cualquier ley fundamental de los Estados" (Marín, 2010).

II. El derecho humano al agua

En América Latina se han dado grandes avances en materia de cobertura de agua.

El primer reconocimiento explícito del derecho humano al agua –no incluye el saneamiento– se realizó en el año 2002 a través de la Observación General Número 15 que se realizó a los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, que estableció el "derecho de todas las personas a contar con agua suficiente, segura, de calidad aceptable y accesible tanto en precio como físicamente, para usos personales y domésticos". (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, 2002). Este documento es de suma importancia, primero por ser el primer precedente de tipo legal emitido por un organismo internacional y que en este caso tiene valor de jurisprudencia internacional por ser este comité el encargado de interpretar el pacto.

Algunas de las conclusiones más relevantes del Comité fueron:

"...2. El derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica".

"...6. El agua es necesaria para diversas finalidades, aparte de los usos personales y domésticos y para el ejercicio de muchos de los derechos reconocidos en el Pacto. Por ejemplo, el agua es necesaria para producir alimentos

(el derecho a una alimentación adecuada) y para asegurar la higiene ambiental (el derecho a la salud). El agua es fundamental para procurarse un medio de subsistencia (el derecho a ganarse la vida mediante un trabajo) y para disfrutar de determinadas prácticas culturales (el derecho a participar en la vida cultural)“.

“7. El Comité señala la importancia de garantizar un acceso sostenible a los recursos hídricos con fines agrícolas para el ejercicio del derecho a una alimentación adecuada (véase la Observación general Nº 12 (1997). Debe hacerse lo posible para asegurar que los agricultores desfavorecidos y marginados, en particular las mujeres, tengan un acceso equitativo al agua y a los sistemas de gestión del agua, incluidas las técnicas sostenibles de recogida del agua de lluvia y de irrigación. Tomando nota de la obligación establecida en el párrafo 2 del artículo 1 del Pacto, que dispone que “no podrá privarse a un pueblo «de sus propios medios de subsistencia», los Estados Partes deberían garantizar un acceso suficiente al agua para la agricultura de subsistencia y para asegurar la subsistencia de los pueblos indígenas”. (Scovenna, 2011: pág.13)

Sin embargo, no es sino hasta el 28 de julio de 2010, que se produce un salto cualitativo en el reconocimiento de este derecho cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó una resolución en la que declara “el derecho al agua potable y al saneamiento como un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos” (Asamblea General A/64/L.63/Rev.1, 2010).

Esa resolución es fundamental. Primero, porque se incorpora el saneamiento como parte inherente de este derecho, pero además porque al ser reconocido por la Asamblea General pasa a formar parte del sistema internacional de derechos humanos.

El 30 de septiembre de ese año, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU emite una resolución en la que reconoce explícitamente el acceso al agua y el saneamiento, como parte de este derecho, e insta a los países a tomar medidas para su cumplimiento efectivo (Consejo de Derechos Humanos, 2010).

Este Consejo afirma que el derecho humano al agua potable y al saneamiento “se deriva del derecho a un nivel de vida adecuado, y está asociado al derecho a la salud, así como al derecho a la vida y la dignidad humana”, todos reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Consejo de Derechos Humanos, 1976).

El Consejo de Derechos Humanos “exige que los Estados impidan a terceros que menoscaben en modo alguno el disfrute del derecho al agua. Por terceros se entiende particulares, grupos, empresas y otras entidades, así como quienes obren en su nombre”. (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, 2002), y llama en su última resolución (Consejo de Derechos Humanos, 2014) “a los Estados a velar porque los operadores no estatales, incluidas transnacionales, ONGs o empresas nacionales, respeten los distintos componentes de este derecho”. (Portuguez & Dubois Cisneros, 2015: pág. 16).

A partir del dictado de ambas Resoluciones, ha quedado absolutamente disipada cualquier tipo de duda o interpretación sobre si el agua, esencial a la vida, es un Derecho Humano reconocido explícitamente en el Derecho Internacional.

Haciendo referencia a lo establecido ut-supra, la Resolución 64/292 de Naciones Unidas, reconoció al agua como un Derecho Humano esencial e intrínseco al desarrollo sustentable.

Al respecto, Romina Picolotti y Sofía Bordenave sostienen que: Se debe considerar que la comunidad internacional ha asumido el compromiso de velar tanto por el cumplimiento de los derechos humanos como el respeto al ambiente. Argentina no ha sido ajena a estos procesos. La Constitución Nacional en su artículo 75 inciso 22 incorpora diez tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional. Cuando hablamos de aplicación de normas con jerarquía constitucional y específicamente de tratados internacionales, inmediatamente surge la pregunta de la inmediata exigibilidad de los tratados de derechos humanos. (Scovenna, 2011: 37)

Por otra parte, el reconocimiento explícito sobre la temática llega con la Convención de los Derechos del Niño, cuando en su artículo 24 reconoce: 1. "...el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud..." y 2. "...Los estados partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y en particular, adoptarán las medidas apropiadas para...c) combatir las enfermedades y la malnutrición a través...el suministro de alimentos adecuados y agua potable, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del ambiente". A su vez, en ese artículo, se señala que: "...es de suma importancia ya que reconoce explícitamente el vínculo entre los recursos naturales, el ambiente y la salud del niño, además de incorporar por primera vez en una convención el acceso al agua potable como un suministro (derecho) esencial para la realización de otros derechos en este caso el derecho a la salud".

Existe otro tratado internacional que reconoce expresamente este derecho y que es Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer ya que en el artículo 14, párrafo 2, apartado h) establece que: "Los Estados partes asegurarán a las mujeres el derecho a gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas del abastecimiento de agua".

Por último, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece en el artículo 25: "Toda persona tiene el derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure..., la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios...". Específicamente, el agua como derecho humano, se encuentra implícitamente contenido y reconocido en dicho articulado, ya que es difícil sino imposible lograr una vida digna sin el acceso al agua potable como elemento vital.

La consagración del derecho humano al agua dependiente de otros derechos ya es una realidad en el actual Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En materia de agua, los instrumentos internacionales deben ser leídos y aplicados en consonancia con las características de indivisibilidad, universalidad e interdependencia de todos los derechos humanos afirmados por los principales foros mundiales en la materia. Situación de Argentina.

En el ordenamiento jurídico interno de Argentina, no está reconocido expresamente el

derecho humano al agua y al saneamiento pese a que este país votó favorablemente la resolución de la Asamblea General de la ONU del 28 de julio de 2010.

Sin embargo, y en virtud de la reforma constitucional y la incorporación de los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía institucional Argentina se encuentra obligada internacionalmente a garantizar el derecho humano al agua.

Es menester destacar que a nivel de jurisprudencia sí se ha reconocido el derecho humano al agua. Tal es el caso de la Justicia de la Provincia de Córdoba que en 2004 reconoció este derecho derivado de los acuerdos internacionales ratificados por este país, en un caso de la población contra la compañía "Aguas Cordobesas" subsidiaria de la multinacional Suez. (Portuguez & Dubois Cisneros, 2015: 60).

A nivel nacional se dictó la Ley N° 25.688, de 28 de noviembre de 2002, que establece los presupuestos mínimos ambientales para la preservación de las aguas, su aprovechamiento y uso racional, crea los comités de cuencas (para las cuencas hídricas interjurisdiccionales) y dispone que para utilizar las aguas de dichas cuencas será vinculante la aprobación del comité de cuenca respectivo, pero sin embargo, se ha omitido reglamentarla.

En la Argentina hay una multiplicidad de regulaciones a nivel de constituciones y legislaciones provinciales, ya que de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Política de 1994, "corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio", entre estos el agua.

El ente responsable de las políticas hídricas en Argentina es el Consejo Hídrico Federal (COHIFE), creado el 27 de marzo de 2003 y que se conforma con las distintas jurisdicciones provinciales de agua.

Al igual que en el resto de América Latina, la gestión de los recursos hídricos en Argentina se ha caracterizado por una "gran fragmentación sectorial e institucional que no hizo más que agudizar los desequilibrios sociales y territoriales existentes y reflejar la falta de planificación estatal". (Portuguez & Dubois Cisneros, 2015: 60)

Finalmente, es menester destacar que el derecho humano al agua y al saneamiento no se realiza plenamente con el solo hecho de garantizar el acceso de la población al agua. Es necesario que se cumpla con otros presupuestos fundamentales intrínsecos a este, como aquellos que tienen que ver con la no discriminación por ninguna razón (ni económica, geográfica o de género) de la participación de los usuarios y comunidades en la toma de decisiones y en la gestión directa del recurso, la existencia de entes de regulación que garanticen la rendición de cuentas y la transparencia por parte de los operadores (sean estos estatales o no estatales), la aceptabilidad de los sistemas que se desarrollen (desde el punto de vista cultural y la idiosincrasia de los pueblos), entre otros. (Portuguez & Dubois Cisneros, 2015: 65).

De todo lo expuesto, no quedan dudas de que el derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es necesario también para la realización de diversos derechos

humanos, como el derecho a la vida, a la alimentación, al desarrollo, a una vivienda digna, el derecho a la salud y a la educación.

III. El caso del río Atuel

El río Atuel, con una cuenca de alrededor de 13.000 Km², es el afluente más meridional de la gran cuenca Desaguadero-Salado-Chadileuvú-Curacó y recorre las provincias argentinas de Mendoza, donde nace, y La Pampa, donde tiene su final. Constituía un enorme humedal de casi 300 Km de largo, por un ancho variable – nunca inferior a 10 km –, permitiendo la existencia de muchas especies vegetales y animales, como corredor de vida en el desierto.

Los pueblos originarios se establecieron a la vera de su curso. Los pehuenches, huarpes y rankülches, entre otros, vincularon sus actividades al beneficio de sus aguas, que al ingresar en el territorio de la provincia de La Pampa confluyen con el río Salado Chadileuvú-Curacó, para llegar en un mismo recorrido al Colorado, y desembocar finalmente en el océano Atlántico.

A fines del Siglo XIX, una operación militar provocó el primer gran desplazamiento forzado de los pueblos originarios. Miles de pobladores fueron eliminados o capturados y obligados a abandonar sus territorios ancestrales. En la región, luego de entregarse las tierras a los nuevos propietarios, surgieron espontáneamente los dos primeros poblados: Santa Isabel y Algarrobo del Águila, ambos situados en las márgenes del río: el primero a la vera del río Atuel propiamente dicho, el segundo a orillas del arroyo de la Barda.

En 1909, se fundó la colonia agrícola Butaló en las márgenes del arroyo homónimo, brazo del río Atuel, en cercanías de Santa Isabel. El asentamiento productivo era trabajado por criollos, polacos y españoles, parte de una población creciente que vivía un significativo desarrollo económico.

Las áreas bajo riego del río surgieron con una diferencia fundamental: Mendoza como Estado Federal y, como tal, regimentaba y administraba sus bienes naturales y presupuesto. A diferencia, La Pampa era – hasta 1952 –, un territorio Nacional y dependía en casi todo del poder central localizado en Buenos Aires.

En 1918, se produjo la primera interrupción del brazo del río llamado Atuel propiamente dicho y entre 1933 y 1937 se cortó el Arroyo Butaló y los brazos o arroyos de menor cuantía.

El Gobernador del Territorio de La Pampa, general Miguel Duval, logró plasmar la postura pampeana referida al aprovechamiento compartido de los ríos interprovinciales en el Primer Congreso Nacional del Agua que se realizó en febrero de 1941, en la ciudad de Mendoza. En el evento se abordó el caso del Chadi-Leuvú -conformado por el Salado y el Atuel- y se resolvió que el problema del aprovechamiento de los ríos interprovinciales o interterritoriales va asumiendo una importancia cada día mayor en la economía del país, adquiriendo los caracteres de un problema de orden público y que por lo tanto debe recomendarse la mayor urgencia para llegar a una solución considerando cada curso de agua como una unidad geográfica. También se pronunció a favor de que Nación –a través de un Ente técnico- comenzara el estudio de todos los ríos interprovinciales e

interterritoriales, como base para la distribución equitativa de la riqueza hidráulica.

Además el gobernador Duval reclamó al Ministerio del Interior por el legítimo derecho de La Pampa a participar en los proyectos y elaboración de planos de obras hidráulicas destinadas al regadío y aprovechamientos diversos que se costearan con intervención del Estado Nacional y las provincias.

Como una respuesta a estas peticiones y otras semejantes por problemas existentes en el país, el Presidente de facto Edelmiro Farrell emitió el Decreto Nº 6767/45, que encomendaba a la Administración Nacional del Agua, la regulación, el uso y aprovechamiento de las aguas de ríos y corrientes subterráneas “a fin de asegurar su racional y armónica utilización en todo su curso de acuerdo con la población y necesidades de cada Provincia o Territorio”.

Este decreto se convirtió posteriormente en la Ley Nº 13030 al ser ratificada por el Congreso Nacional en 1947, año en que se concluyó la construcción del Dique El Nihuil con impactos nefastos para el noroeste pampeano.

El funcionamiento del embalse –que fue inaugurado en el año 1947 con el fin de generar energía hidroeléctrica y regar las tierras mendocinas- motivó la interrupción de los escurrimientos del río Atuel con gravísimas consecuencias ambientales y sociales sobre el territorio pampeano, porque comenzó el proceso de desertificación y el consiguiente despoblamiento forzado. Antes de 1940, la pujanza productiva de la zona era abonada por la abundancia de agua y la diversidad biológica, una situación que cambió drásticamente con la interrupción del río, como revelan los testimonios de lugareños.

Dicha involución de la red fluvial causó impactos físicos como la erosión, el deterioro de los suelos, la pérdida de cauces, la escorrentía intermitente de aguas y el contenido salino de estas; los ecológicos como la reducción y pérdida de flora y fauna; en el campo económico, como la disminución de la capacidad ganadera, la pobreza, la escasa producción agrícola esencialmente de subsistencia y en general la reducción de las actividades comerciales. En los aspectos sociales se destaca la migración de los habitantes, problemas laborales y educativos y un sistema sanitario muy elemental. Esta afectación es clara en las expresiones culturales de los pobladores y en aquellos aspectos que potencian la desesperanza y el aislamiento del hombre.

Ya regulado el río Atuel por el embalse de El Nihuil e interrumpidas las escorrentías por el único brazo activo que llegaba al territorio “el arroyo de La Barda”, en agosto de 1950 se reunió en el Teatro Español de Santa Rosa la Comisión Permanente del Agua, integrada por vecinos e instituciones preocupadas por la interrupción del río, que decidieron enviarle una nota al Presidente Perón advirtiéndole de la “situación de injusticia e inferioridad” de nuestra provincia.

Desde 1947 hasta 1973, el río Atuel permaneció cortado. Mendoza no cumplió ninguna de las normativas vigentes, ni tampoco llegaron a buen puerto otros proyectos para poner fin a la inequidad y desamparo pampeano frente al uso inconsulto que hacían las provincias de aguas arriba sobre el río Desaguadero Salado y todo sus afluentes, incluido el río Atuel.

Durante las postrimerías de la dictadura que gobernó entre 1966 y 1973, se conoció el Decreto Nº 1560/73 por el que se establecía el pago de regalías por generación de energía

eléctrica producida en el Complejo El Nihuil a las provincias de Mendoza y La Pampa. Esto significaba un claro reconocimiento del carácter interprovincial del río Atuel y de los derechos que asistían a La Pampa, hecho que la provincia cuyana se negaba a reconocer sistemáticamente. Estas regalías se siguen percibiendo y se distribuyen entre las poblaciones ribereñas integrantes de la cuenca Salado-Chadileuvú-Curacó y Atuel.

El 18 de abril de 1973, con la participación de más de medio centenar de entidades políticas, gremiales, estudiantiles, agrarias y deportivas, se realizó la asamblea constitutiva de la Comisión Popular de Defensa de los Ríos Pampeanos (COPDRIP). En esa asamblea se aprobó una declaración que consensuaba "exigir a los poderes nacionales el inmediato cumplimiento del Decreto Nacional N° 1560/73; constituir una Comisión Permanente de Defensa de los derechos de La Pampa sobre sus ríos y encomendar a dicha comisión la elaboración y puesta en marcha de un plan de concientización y lucha", entre sus puntos sobresalientes.

Hubo una respuesta masiva de la comunidad pampeana que se resumió en la participación de más de un centenar de entidades que adhirieron a la Asamblea y a los objetivos que la declaración establecía. Por otra parte, por iniciativa de la Comisión de Victorica se organizó una marcha masiva hacia el río Salado en la que participaron vecinos de distintas poblaciones quienes se concentraron sobre la Ruta 143 y luego se dirigieron a Santa Isabel.

A partir del retorno de la democracia, en 1973, se potenció el reclamo por la interrupción del río Atuel. La gestión del Gobernador Regazzoli impulsó la lucha por el regreso de las aguas.

Un testimonio de ello es la realización de la Marcha a Puelches en octubre de ese año, en el marco de los actos de la Semana de La Pampa, en que pueblo y gobierno por primera vez se unieron en un reclamo por la reafirmación de los derechos pampeanos sobre la cuenca del río Salado de la que forma parte el río Atuel.

En esos años, la movilización social alcanzó niveles destacados de participación popular e institucional. La consigna "El río Atuel también es pampeano" surgió en esa época, y fue una causa que abrazó el conjunto de la sociedad. El gobierno provincial, instituciones empresariales, centrales de trabajadores y todos los partidos políticos y militantes populares se unieron en el reclamo.

Durante el gobierno constitucional de Regazzoli se creó el Consejo Provincial del Agua, que se ocupó de llevar adelante los reclamos pampeanos por la interrupción de los citados ríos. Posteriormente, el Consejo fue absorbido por la Administración Provincial del Agua, creada en 1977, que desde ese momento fue el organismo encargado de proseguir con la lucha.

En 1976, una nueva dictadura cívico-militar terminó con todo tipo de participación, movilización y reclamos masivos de la sociedad. No obstante ello, es de destacar que en el ámbito particular se creó la Comisión Permanente de Recursos Hídricos, básicamente integrada por instituciones económicas, agropecuarias e industriales, entre otras.

Además, durante el gobierno del Interventor, general Etchegoyen, la provincia de La Pampa se presentó como querellante contra la provincia de Mendoza ante el fracaso de la vía administrativa, solicitando la declaración de interprovincialidad del río y el cese de la

turbación posesoria que sufría el río en la vecina provincia. Esto dio lugar al inicio de un juicio ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el año 1979, que tuvo resolución en 1987.

Recuperada la democracia, en 1983, se retornó al camino del reclamo. Es así que, en el año 1984, se constituyó la Fundación Chadileuvú, expresión ciudadana en salvaguarda de los recursos hídricos de La Pampa a los que posteriormente se agregaron los temas ambientales. Entre otros objetivos se propone estudiar, difundir y promover ante los poderes públicos, organismos y empresas particulares, la gestión sustentable de nuestros ecosistemas, de forma de proteger su diversidad biológica, evitar la degradación de los suelos, la contaminación del aire y del agua y de los recursos naturales en general. Desde sus orígenes estuvo formada por un gran número de instituciones del medio, por gente independiente y por las más diversas expresiones políticas e ideológicas.

En diciembre de 1987, se conoció el fallo de la Corte Suprema de Justicia que declaró la interprovincialidad del río Atuel y exhortó a las partes a celebrar convenios tendientes a una participación razonable y equitativa en los usos futuros de las aguas del río Atuel. Lamentablemente, esta resolución no puso fin al problema puesto que el curso del río siguió interrumpido por Mendoza durante varios meses al año.

El 7 de noviembre de 1989 durante la gobernación del Dr. Néstor Ahuad y en el marco de lo establecido en el fallo de la Corte Suprema de Justicia, se procedió a la firma con el gobernador de Mendoza, del Protocolo de Entendimiento Interprovincial (PEI), que analizaba la semejanza existente entre el sudeste mendocino y el noroeste pampeano cruzados ambos. La provincia de Mendoza se comprometía a suministrar un caudal mínimo para mantener parte de los vastos humedales, el cual no se cumplió hasta ahora.

El 14 de diciembre de 1989 se constituyó la Comisión Interprovincial del Atuel Inferior que nunca llegó a nada concreto.

La falta de avances en el ámbito de la Comisión Interprovincial del Atuel Inferior –creada para implementar estudios relacionados con aspectos sociales, económicos, hídricos y político e institucionales-, motivó a la provincia a iniciar acciones ante organismos nacionales y de Mendoza con el fin de formalizar un acuerdo que permitiera mejorar la disponibilidad de agua en Mendoza y de esa manera entregar agua a La Pampa.

El 7 de febrero de 1992, La Pampa y Mendoza suscribieron con el Estado Nacional un acuerdo “Tratado del Atuel” para otorgar caudal de agua a La Pampa (Santa Isabel y Garrobo del Águila), cuyos objetivos no se cumplieron.

En el año 2008, luego de una serie de acciones, se llegó a la firma de un Convenio Marco entre el Ministerio el Interior, el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, La Provincial de La Pampa y la Provincia de Mendoza. En dicho Convenio Marco se estableció “acordar y posibilitar el desarrollo de acciones comunes y estratégicas para la región que permitan el desarrollo socioeconómico regional, a través de la planificación y gestión armónica del recurso hídrico [...]”. Además, se previeron una serie de obras de canalización que proveerían a nuestra provincia de un caudal de alrededor de 5 m³/seg., con posibilidades de almacenamiento de agua para riego de unas 4.000 hectáreas aproximadamente. Para entrar en vigencia, este Convenio debía ser ratificado por las legislaturas provinciales. La Pampa lo hizo mediante la Ley Nº 2468/08, que aprobó el acuerdo; mientras

que la provincia de Mendoza, recién el 9 de abril de 2014 lo desechó por Ley, invocando supuestas deficiencias legales.

La provincia de Mendoza no acreditó tampoco haber cumplido con lo ordenado por la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del año 1987, que dispone que deben realizarse obras para obtener excedentes de agua destinados a La Pampa y fija un plazo para la realización de las obras de 5 años.

No surge, a su vez, que el Gobierno Nacional haya hecho algo para solucionar la desertización de La Pampa y la suerte de sus pobladores, a raíz de las obras que realizó (financió y construyó) en el río Atuel. Más aún, existiendo un marco normativo completo, ha tolerado el aprovechamiento unilateral de dicho río por parte de la provincia de Mendoza, consintió el incumplimiento de la Resolución N° 50/49 por parte de Mendoza, infringiendo la obligación constitucional de garantizar la igualdad de oportunidades a todos los habitantes, que la reforma de 1994 completó con el derecho ciudadano a disponer de un ambiente sano y equilibrado.

En el año 2010 el abogado pampeano Miguel Palazzani presentó una demanda en la Corte Suprema de Justicia de la Nación como particular, en contra de la provincia de Mendoza por daño ambiental colectivo, amparándose en los artículos 41 y 43 de la Constitución Nacional, que dicen que "todos los habitantes gozan el derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley"; y que "toda persona puede interponer una acción expedita y rápida de amparo siempre que no exista otro medio judicial más idóneo contra todo acto u omisión de autoridades públicas o particulares". Hasta la fecha, esta se encuentra pendiente de resolución.

Así las cosas, en el año 2012 se conoció el fallo no vinculante del Tribunal Latinoamericano del Agua por el caso denominado "Afectación al territorio de La Pampa ocasionado por el corte del río Atuel, cuerpo de agua interprovincial compartido por las Provincias de Mendoza y de La Pampa, República Argentina". Este caso fue presentado por la Fundación Chadileuvú en oposición al Estado Nacional Argentino y la Provincia de Mendoza.

En el fallo se reconoció el estado de inobservancia de normas y principios ambientales vigentes, así como el incumplimiento de las decisiones ejecutivas, judiciales y convencionales relacionados a la problemática del río Atuel por parte de la Provincia de Mendoza y del Estado Nacional Argentino. También exhortó a la ejecución de las decisiones ejecutivas y judiciales, principalmente el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (1987), además de alertar sobre la necesidad de no perpetuar esta situación de conflicto interprovincial que implica la denegación del derecho humano al agua a las poblaciones pampeanas.

El 16 de mayo del 2014, al no haber posibilidades de avanzar en el acuerdo que se firmó en el año 2008-, la provincia de La Pampa presentó por segunda vez en su historia una demanda en la CSJN contra Mendoza por el corte del río Atuel.

Resulta trascendente evidenciar que para la presentación de la demanda en la CSJN se realizó previamente un estudio en el año 2012 para la cuantificación monetaria por la

Universidad Nacional de La Pampa que estableció que La Pampa, al no contar con un caudal fluvioecológico del río Atuel, “sufre un daño económico de aproximadamente 100 millones de pesos por año”.

En la demanda presentada por la provincia afectada, se solicitó que se declare el incumplimiento de Mendoza al fallo de la misma Corte que en 1987 que afirmó que el río es interprovincial, al tiempo que obligaba a negociar y celebrar acuerdos para regular el uso conjunto de las aguas. Además, se pidió que se ordene el cese del daño ambiental en el oeste pampeano y la restitución del río Atuel y que se fije un caudal fluvioecológico en forma inmediata; al tiempo que exigió la realización de obras para optimizar los recursos del agua en el sistema de riego mendocino; y la creación de un Comité Interjurisdiccional para la cuenca del Atuel con la participación del Estado Nacional. En octubre de ese año, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dio lugar a la demanda.

Resulta fundamental destacar que los argumentos pampeanos tomaron mucha más fuerza luego de la reforma constitucional del año 1994, que le da entrada a los derechos de tercera generación o derechos colectivos, como el derecho al medio ambiente sano y equilibrado, e inclusive en caso de que este medio ambiente sea dañado, le da una legitimidad a todos los ciudadanos para defender a las generaciones futuras de este tipo de daños.

Resulta trascendental destacar que, en el año 2002, fue sancionada a nivel nacional la Ley General del Ambiente N° Ley 25.675 que le da todo un marco normativo. Es decir, que los argumentos pampeanos se ven potenciados porque ya no solo entró a jugar el tema de que estamos ante un río interprovincial, es decir, que no es privativo de la provincia de Mendoza, sino que esa utilización de manera unilateral sólo por la Provincia de Mendoza y no permitir que el agua corra por su cauce en la Provincia de La Pampa, le está generando perjuicios importantísimos al derecho ambiental y al medio ambiente de la provincia de La Pampa.

Al hablar de “el ambiente”, se hace referencia a que no solo se daña la flora, la fauna y las distintas especies sino que también tiene un perjuicio muy importante en el hombre, en su desarrollo social, cultural ya que los pampeanos del Oeste en su momento estuvieron obligados al desarraigo –como ya se reflejara en párrafos precedentes- prácticamente porque la desolación en la zona es muy marcada y comprobable.

Los argumentos pampeanos del daño que está produciendo esta situación en la provincia fueron probados. Un estudio de caudal mínimo fluvioecológico que realizó la Universidad Nacional de La Pampa conjuntamente con la Secretaría de Recursos Hídricos de la Provincia de La Pampa, determinó la cantidad de agua necesaria que debía correr por el cauce del río para garantizar la subsistencia de las especies de flora, fauna y el desarrollo del hombre en lo social, cultural y en lo económico.

Es importante destacar que en el año 2012, se constituyó una Asamblea que presenta como característica destacada el hecho de haber tenido sus orígenes en los pobladores de la zona perjudicada por la falta de agua (Santa Isabel y Algarrobo del Águila) de la que participaron muy activamente además, representantes e integrantes de comunidades del pueblo ranquel.

A ellos se agregaron otras organizaciones preocupadas por la misma temática en Santa Rosa,

General Pico y localidades pampeanas, además de pampeanos residentes en la ciudad de Buenos Aires. Todo esto derivó en un fuerte involucramiento de la sociedad pampeana en su conjunto.

Según la asamblea, todas las actividades desarrolladas hasta ahora tienen por fin esencial "generar conciencia entre las autoridades y las poblaciones de Mendoza, La Pampa y el resto del país, para que cese y se revierta el desastre ambiental que lleva más de 100 años".

Algunas de las acciones más destacadas fueron manifestaciones, movilizaciones y corte de rutas en Santa Rosa y en localidades del oeste provincial. Asimismo, varios poetas reivindicaron la lucha por el río y su regreso y así lo plasmaron en versos y piezas musicales.

Consecuencias del corte del río.

El corte del río por parte de Mendoza no solo provocó y sigue provocando el desplazamiento forzado de las familias, sino que a su vez ha propiciado un grave proceso de desertificación de una extensa porción del territorio pampeano "escaso en lluvias", amén que se lo ha condenado a recibir sus desechos salinos. Se conjugan entonces en virtud del cese del escurrimiento del río Atuel, varias consecuencias "todas ellas adversas", a saber:

a) Se provoca el desplazamiento forzado desde el inicio mismo del corte de los brazos por los que ingresaba el Atuel, a principios del siglo XX; y que se agrava a partir del cese del escurrimiento por la construcción de los Nihules en el año 1947;

b) Se provoca un proceso de desertificación y desaparición de los bañados y humedales del Atuel, el que, en su encuentro con el río Salado o Chadileuvú, provocaba aguas más abajo, bañados y lagunas extensas que constituían un rico ecosistema, hoy desaparecido;

c) Priva desde entonces del acceso al agua potable a los pobladores de los departamentos por los que escurría el río Atuel, ya que las aguas de este eran aptas para el consumo humano;

d) Provoca un inmenso daño a las actividades agrícolas-ganaderas; y

e) Priva de toda posibilidad de desarrollo sustentable a la región.

Actualmente, La Pampa espera la resolución de la última demanda judicial presentada contra la provincia mendocina ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación para conformar un Comité de cuenca, además de lograr un caudal mínimo de 5 metros cúbicos por segundo.

Mientras avanza la causa, el 9 de junio de 2016 Mendoza realizó de forma inconsulta una serie de sueltas de agua desde Valle Grande que pusieron en vilo "paradójicamente" a nuestra provincia. Asolada la mayor parte del año por la escasez y la falta del recurso, esta vez La Pampa enfrentó el peligro de una crecida abrupta del caudal y el consiguiente temor por eventuales inundaciones.

El gobierno pampeano conformó un Comité de Crisis que tomó algunas medidas para evitar los daños que pudiera ocasionar el exceso de agua en la zona de Algarrobo del Águila y más de una veintena de puestos, como obras de alteos y terraplenes para enfrentar la inesperada crecida.

Según trascendió en los medios mendocinos, la "erogación especial" de agua que realizó Mendoza en junio pasado se debió a una serie de pruebas en los equipos de la presa, una

operación que no fue notificada a La Pampa. El gobierno pampeano exigió mediante una carta documento a la Dirección de Irrigación de Mendoza que precisara sobre el destino del caudal del río a partir de estas crecidas.

En julio del 2016, el complejo Los Nihuiles, ubicado en Mendoza, comenzó a desbordar y el agua a caer hacia el cauce del río Atuel, poniendo ante el peligro de una posible inundación al oeste pampeano, un escenario inédito en una zona asolada por los estragos de la desertificación.

Por último, es importante destacar el último pronunciamiento de la ONU el pasado mes de julio del corriente año mediante el cual expertos en derechos humanos de las Naciones Unidas pidieron al Estado Argentino una solución definitiva al conflicto interprovincial del río Atuel, que garantice el acceso equitativo al agua y respete los derechos humanos de las miles de personas afectadas desde hace seis décadas.

Además, exhortaron a los gobiernos de las provincias de La Pampa y Mendoza a cumplir con el fallo de 1987 de la Corte Suprema de Justicia que reconoce la interprovincialidad del río Atuel y las insta a que regulen la utilización del agua de forma compartida, garantizando un caudal mínimo en el tramo inferior del río. Asimismo, en el pronunciamiento aludido se dejó establecido que: "El Gobierno de Argentina tiene que tomar medidas urgentes para proteger los derechos humanos de los residentes de las comunidades rurales de la provincia de La Pampa que han vivido durante décadas sin acceso adecuado al agua".

IV. Conclusión

El derecho humano al agua constituye un derecho vital, dado que desempeña un papel sustancial en la vida cotidiana -y en su entorno- de las personas. El agua es utilizada para consumo directo, higiene, actividades productivas e industriales. Asimismo, este recurso ocupa un lugar fundamental en el mantenimiento de la dignidad de las personas, ya que el no acceso al agua es atentar contra la salud y por ende su integridad. Su escases o disminución -por cuestiones de diversa índole- y la falta de medidas reparadoras, constituyen una falta grave hacia el derecho de las personas a la vida y a su integridad.

Compartiendo la opinión de Marín (2010), considero que:

La preservación del agua, que tenga como eje una relación bilateral entre población y gobierno, la inversión en infraestructura hidráulica para un adecuado manejo de las fuentes y la no distinción entre destinatarios del agua, como mecanismos para su acceso, debe ser el objetivo de una propuesta en esta materia.

No hay dudas de que los mejores defensores del agua son las localidades y sus ciudadanos. Las administraciones locales son la mejor garantía de protección del agua. Los únicos que pueden hacerse una idea del efecto acumulado de la privatización, la contaminación, la extracción y el desvío de las aguas de una localidad, son sus ciudadanos. Son los únicos que conocen los efectos de las pérdidas de empleo o de las granjas debido a que las grandes

empresas, o los gobiernos, toman las riendas o desvían el agua para usarla en otros lugares. Hay que comprender que los ciudadanos y las localidades en las que residen, son los "guardianes" en primera línea de los ríos, lagos y de los sistemas de los cuales dependen su vida y sus quehaceres. Para que las soluciones a la escasez sean asequibles, sostenibles y justas, deben de inspirarse y fundamentarse en las localidades.

La naturaleza ha puesto el agua en el lugar que le pertenece. Jugar con la naturaleza acarreando grandes cantidades de agua de los cauces puede causar la destrucción de los ecosistemas. La extracción y desvío de las aguas a gran escala afecta no solo los sistemas circundantes, sino también a los que se encuentran lejos. Los efectos acumulados de la extracción del agua de los lagos, ríos y arroyos tiene impactos desastrosos a gran escala para el entorno del litoral y del mar así como para los pueblos indígenas de la región y para otras personas cuyo modo de vida depende de los recursos naturales del lugar.

En ese sentido, los pueblos indígenas tienen derechos inherentes especiales en relación con sus territorios tradicionales, incluyendo el agua. Estos derechos ancestrales les pertenecen por el uso de posesión de la tierra y del agua de sus territorios y en virtud de sus antiguos sistemas sociales y jurídicos. El derecho inalienable de la autodeterminación de los pueblos indígenas debe ser reconocido y codificado por todos los gobiernos; la soberanía sobre el agua es un factor crucial para proteger estos derechos (Barlow, 2012).

El corte unilateral del río Atuel por parte de la provincia de Mendoza, constituye una clara violación de los derechos humanos conocidos como de "incidencia masiva" ya que priva a los pampeanos de manera arbitraria del acceso al agua para diversos fines. No solo se viola el derecho al agua, sino que de dicha violación surge también la vulneración del derecho a la no discriminación e igualdad (en el acceso al agua), del derecho a un ambiente sano y equilibrado, del derecho humano al desarrollo económico, social y cultural, del derecho a la vida y a la dignidad humana. Estos derechos están establecidos por nuestra Constitución Provincial en su artículo 18º, y contemplados en la Constitución Nacional en su artículo 75º inciso 22º, que ratifica tratados internacionales de derechos humanos con rango constitucional.

Dicha situación no solo ha causado impactos geográficos o geológicos como la erosión, el deterioro de los suelos, la pérdida de cauces, la escorrentía intermitente de aguas y el contenido salino de estas; sino también ecológicos como la reducción y pérdida de flora y fauna, además de la desertificación del área. En el campo económico, la merma de la capacidad ganadera, la disminución de la producción agrícola esencialmente de subsistencia y en general la reducción de las actividades comerciales. En los aspectos sociales, se destaca la migración de los habitantes, la falta de oportunidades laborales y la ruptura social que ello genera.

Resulta trascendental destacar que luego de la reforma constitucional del año 1994, no solo con la incorporación de tratados internacionales de derechos humanos, sino también con la inclusión de los derechos de tercera generación o derechos colectivos, como el derecho al medio ambiente sano y equilibrado, se otorga legitimidad a todos los ciudadanos para defender a las generaciones futuras de este tipo de daños ambientales.

Como sostiene Rosillo Martínez (2011: 944):

Se nos educa, equivocadamente, como si estuviéramos solos y como si solos debiéramos conducir nuestra vida y satisfacer nuestras necesidades. Existe una comprensión de la autonomía moderna que es reduccionista, debido a su individualismo. Olvida el hecho de que todos somos interdependientes y formamos un nudo de relaciones en todas las direcciones. Somos esencialmente seres sociales y relacionales, y juntos construimos las condiciones necesarias para nuestras vidas.

El agua, al igual que el aire, pertenece a la tierra y a todas las especies, nadie tiene el derecho de apropiarse o de sacar provecho de ella a costa de otros.

Después de años de conflicto permanente y, si se quiere, de permanente burla a los derechos humanos fundamentales de los pampeanos, me atrevo afirmar que indudablemente el caso del río Atuel se volvió un conflicto político. Claro está que desde los orígenes del reclamo la posición de Mendoza, en términos políticos y económicos es más fuerte. Claro está, que los intereses en juego –para el Estado Nacional- resultan distintivos. Claro está que la provincia de Mendoza y el Estado Nacional se han olvidado que los Derechos Humanos resultan esenciales para el ser humano y que además, forman parte de nuestro ordenamiento jurídico interno, por lo cual se debe garantizar su efectivo cumplimiento.

De todo lo expuesto, no hay dudas que la lucha por el río Atuel es una lucha que persiste desde hace años. Es una lucha genuina de todo el pueblo pampeano. El reclamo permanente de este derecho por parte de todos los pampeano resulta crucial para la consolidación y exigencia de este derecho, con lo cual, no debe abandonarse nunca.

Por último, es evidente que la protección del medio ambiente refuerza a su vez, la de otros derechos humanos fundamentales, con lo cual, recuperar las aguas del Atuel para que vuelva a ser un río que recorra su cauce natural y permita el desarrollo de esta región de nuestra provincia y preserve el equilibrio ecológico de la zona, entre otros beneficios, constituye un desafío de todos los pampeanos que se fortalece y crece día a día. Es por ello que, la recuperación del río Atuel resulta de primordial interés, no solo porque es un recurso esencial para la sobrevivencia del ser humano -siendo el accionar del Gobierno de La Pampa y toda la sociedad pampeana un concreto reclamo por el respeto de los Derechos Humanos-, sino, y sobre todo, porque el río Atuel también es pampeano.

Referencias Bibliográficas:

- Barlow M. (2012). *La protección del agua: diez principios*, Polis [En línea], 14 | 2006, Publicado el 08 agosto 2012. URL : <http://polis.revues.org/5072> ; DOI : 10.4000/ polis.5072
- Becerra, A, (2012). ILSA. Revista El Otro Derecho (nº34), *Movimientos Sociales y Luchas por el Derecho Humano al Agua en América Latina.* , Polis [En línea], 14 | 2006, Publicado el 11 agosto 2012. URL: <http://polis.revues.org/5282>
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Comentario General N° 15 (2002). *El derecho al agua (arts. 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*, Ginebra.

- GOBIERNO DE LA PAMPA (2015). El derecho humano al agua. *El río Atuel también es pampeano*. Secretaría de Derechos Humanos y Secretaria de Recursos Hídricos, Santa Rosa: ISS-Dafas.
- Justo, J. B. (2013). *El Derecho Humano al Agua y Saneamiento frente a los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM)*. Santiago de Chile: Naciones Unidas.
- Marín, D. J. (2010). Revista: CCCSS Contribuciones a las Ciencias Sociales. ISSN: 1988-7833. *El acceso al agua en México ¿un derecho humano?*, México. URL: www.eumed.net/rev/cccss/10/
- Portuguesez, J.M., y DUBOIS CISNEROS V. (2015). *Implementación del derecho humano al agua en América Latina*. República de Corea: CAF
- Rosillo Martínez, A. (2011). *Derechos humanos desde el pensamiento latinoamericano de la liberación*. Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas. Getafe.
- Uribe, N. (2010). *El acceso al agua y saneamiento: una cuestión de derechos humanos*. En Ingeniería Sin Fronteras-Asociación para el Desarrollo. *Derecho agua al Implementación del Derecho Humano al Agua* (p. 10/15) País Vasco: UNESCO Etxea - Centro UNESCO.
- Scovenna, J. C. (2012). *El caso del río Atuel desde la perspectiva de los Derechos Humanos*. Santa Rosa: Pitanguá.